

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez con proceso recibido por reparto.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

  
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
Secretario



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2019-00208-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Ángel Montaña Palacios y otros  
**Demandado:** Empresas Municipales de Cali –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P.

**Auto Interlocutorio N° 13**

El señor Ángel Montaña Palacios y Daira Estupiñan Tolosa, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, por intermedio de apoderado judicial incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2017, con ocasión al incidente eléctrico donde resultó lesionada la menor Lley Dayana Montaña Estupiñan que le generaron quemaduras en su rostro/cuerpo y caída desde el tercer al segundo nivel de la vivienda ubicada en la carrara 26C No. 99-54 del Barrio Puertas del Sol, sector 4 de esta ciudad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por Ángel Montaña Palacios y otros, en contra de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P..
- 2. NOTIFICAR** personalmente las Empresas Municipales de Cali –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P. a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**5. FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. (Subrayas del Despacho).

**6. RECONOCER** personería al doctor HARRY MURILLO MURILLO, identificado con Cedula No. 16.840.123 de Jamundí (Valle) y T.P No. 242.599 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	014	DE	
FECHA	25 FEB 2020		
EL SECRETARIO,	_____		



<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.